



Bogotá D.C., 9 de febrero de 2015

Señores  
**PATRIMONIO AUTÓNOMO  
FIDEICOMISO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER  
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

Teléfonos: 3485400  
Calle 67 No. 7-37 Piso 3  
Bogotá D.C. – Colombia



**Asunto:** Oposición a las observaciones extemporáneas presentadas por el Consorcio Obras Cauca

**Referencia:** Convocatoria N° PAF-EUC-022-2015

Respetados señores,

Atendiendo las observaciones presentadas por el Consorcio Obras Cauca el 5 de febrero de 2016, a continuación indicamos las razones jurídicas por las que consideramos injustificadas e irrazonables las afirmaciones argüidas por aquel.

Exponemos las razones en orden:

**1. *Es falso que el certificado aportado por el Consorcio Crear Futuro haya sido adulterado o contenga información inconsistente***

De acuerdo con las declaraciones del Consorcio Obras Cauca, existen inconsistencias entre los valores del Contrato Nro. 2070329 y los valores expresados en el Certificado enviado por FONADE en su respuesta del 4 de febrero de 2016 al derecho de petición formulado por el proponente inconforme. En efecto, como lo indicamos en nuestra respuesta del 4 de febrero de 2016, la diferencia de valores obedece a la diferencia entre el valor contratado y el valor contenido en el Acta de Recibo Final suscrita por el representante legal del Consorcio CMS- CARCELES y el representante legal de la Interventoría CONSORCIO COMPLEJOS CARCELARIOS.

El certificado emitido por FONADE contiene los valores contratados, mientras que el Acta de Recibo Final expresa el valor del contrato incluidas las mayores

permanencias en obras, las cuales pueden ser perfectamente cobradas por el contratista, pero que no fueron incluidas en el certificado por FONADE.

Acerca de la diferencia en los valores del Certificado y en el Acta de Recibo Final es obligatorio manifestar que deben ser anotadas en el Acta de Recibo Final por el Contratista para que procedan legalmente las reclamaciones pertinentes y, en ningún caso, podrán ser llamadas adulteraciones, pues, si el contratista hubiera declarado los valores contratados, y no los ajustados a mayores cantidades, habría desistido de su derecho a reclamar, con la gravedad de los efectos de transacción.

Por lo tanto, la diferencia cuestionada es un claro ejemplo del ejercicio de los derechos de defensa, libertad contractual y a recibir una retribución justa y no una adulteración como mal lo sostiene el oferente inconforme.

**2. *El certificado enviado por FONADE en la respuesta del 4 de febrero de 2015 ratifica el cumplimiento de los requisitos habilitantes técnicos por el Consorcio Crear Futuro***

Según el Certificado enviado por FONADE el 4 de febrero de 2016 y publicado en la página web de la Convocatoria por FINDETER el 5 de febrero de 2016, la habilitación de la oferta presentada por el suscrito Consorcio Crear Futuro conserva su validez, en la medida que dicho certificado, contrario a lo sostenido por el inconforme, ratifica lo expresado por el certificado que obra en la oferta a folio 114.

En ese orden de ideas, la respuesta de FONADE reafirma la decisión del Comité Evaluador de habilitar al Consorcio Crear Futuro.

**3. *El Consorcio Crear Futuro ha acreditado los requisitos establecidos en las Alternativas A y C del numeral 1.2 del Subcapítulo III del Capítulo IV “Condiciones y requisitos para participar” de los Términos de Referencia y, en esa medida, debe conservarse habilitado***

El Consorcio Obras Cauca solicita no adjudicar la convocatoria y, en esa medida, no producir al Acta de Selección con fundamento en la presunta adulteración del Certificado No. 2070329 expedido por FONADE. Sin embargo, la integridad de este documento fue debidamente explicada en nuestra comunicación del 4 de febrero, el que aclara que el Contrato fue entregado y terminado conforme a las obligaciones pactadas en el Contrato suscrito con FONADE, a saber “(...) se

*concluye que el contratista cumplió con el objeto del contrato en los términos establecidos contractualmente. En reclamación ante la aseguradora.”*

Sobre este aspecto, es preciso manifestar que los Términos de Referencia de la Convocatoria N° PAF-EUC-022-2015 son claros en advertir las posibilidades que tienen los oferentes para acreditar experiencia técnica. En efecto, el numeral 1.2 de los Términos de Referencia prescribe cuatro reglas alternativas para la acreditación de experiencia, las cuales naturalmente pueden ser escogidas por el oferente según su criterio.

La primera de las alternativas permite la acreditación a través de certificaciones expedidas por el funcionario competente, en el que conste el recibo a satisfacción del contrato, el porcentaje del proponente y las cantidades de obra objeto de la convocatoria:

***“1.2 REGLAS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EL COMPONENTE DE OBRA: (...)***

***La experiencia específica del proponente **podrá acreditarse** mediante el cumplimiento de una de las siguientes **alternativas**:***

***Alternativa A. Mediante presentación de certificación expedida por el funcionario o empleado que tenga la capacidad funcional para ello de la entidad contratante, en la que conste el recibo a satisfacción del contrato, el porcentaje de participación del proponente y las cantidades de obra objeto de la convocatoria.”***

El cumplimiento de los requisitos de expedición por funcionario competente<sup>1</sup> – hecho convalidado por los certificados emitidos por FONADE el 4 de febrero de 2016-, de las cantidades de obra objeto de contrato y del porcentaje de participación del proponente, se encuentra debidamente acreditado en el certificado radicado a folio 114 de la propuesta, siendo este último requisito debidamente subsanado en la oportunidad establecida en los Términos de Referencia y sus Adendas, como lo demostramos en nuestra respuesta del 4 de febrero de 2016, para efecto de garantizar nuestro compromiso con la transparencia de la Convocatoria de la referencia.

Asimismo, contempla esta alternativa la posibilidad de acreditar la experiencia técnica con el solo “*recibo a satisfacción del contrato*” el cual es acreditado con suficiencia por el certificado aportado por Consorcio Crear Futuro, como se expresa a continuación: “*De conformidad con el Acta de Entrega y Recibo Final del objeto*

---

<sup>1</sup> Fue demostrado por Crear Futuro en el Certificado emitido por la funcionaria de FONADE LILIAN AMPARO CUBILLOS VARGAS GERENTE AREA DE GESTIÓN CONTRACTUAL

*contractual del Contrato de fecha 6/03/2013 suscrita por NELSON RÍOS VILLAMIZAR, Representante Legal, avalada por GERMÁN GOMEZ TURRIACO, Interventor, **se concluye que el contratista cumplió con el contrato en los términos establecidos contractualmente.** En reclamación ante la aseguradora.”*

Obsérvese como el certificado emitido por FONADE manifiesta que el contratista cumplió con sus obligaciones contractuales en los términos establecidos en el contrato, de acuerdo con la información que consta en el Acta de Entrega y Recibo Final. Este argumento merece dos comentarios.

- a) La alternativa A no exige que el contrato se encuentre liquidado, como si lo demanda la Alternativa B, la que, reiteramos, no era obligatoria para los oferentes conforme a la letra de los Términos de Referencia. Yerra el Consorcio Obras Cauca al manifestar equivocadamente que el Consorcio Crear Futuro no cumplió los requisitos habilitantes consagrados en los Términos de Referencia, por presuntamente no haber allegado el contrato con FONADE.

En estricto sentido, dicho contrato no era necesario para dar por acreditado el requisito habilitante de experiencia técnica, porque el Consorcio Crear Futuro allegó, oportuna y debidamente, los documentos necesarios para ser habilitado conforme a la Alternativa A de los Términos de Referencia, esto es, aportó el certificado “*en la [el] que conste el recibo a satisfacción del contrato, el porcentaje de partición del proponente*” y el Acta de Entrega y Recibo Final del Objeto Contractual en el que constan “*las cantidades de obra objeto de la convocatoria.*”

- b) En igual sentido y para efectos de una mayor ilustración de la falta de fundamento legal de las aseveraciones del Consorcio Obras Cauca, la Alternativa C permite la acreditación de la experiencia con el aporte de la minuta del contrato, con el acta de recibo final Y/O acta de liquidación. Es decir, es completamente facultativo del oferente, presentar los documentos exigidos por las Alternativas A y C y no el Acta de Liquidación, la cual, reiteramos no es obligatoria.

*“Alternativa C. En el evento de no disponerse de la certificación de que tratan los literales anteriores, se deberá adjuntar copia del contrato con su correspondiente acta de recibo final y/o acta de liquidación, donde conste el cumplimiento del mismo. En caso de aportarse el acta de recibo final a satisfacción del contrato ésta deberá venir suscrita mínimo por el Interventor y el Contratista. En caso de aportarse el acta de liquidación del contrato ésta deberá venir suscrita mínimo por el Contratista y el funcionario pertinente de la Entidad Contratante.”*

**4. Según una interpretación sistemática de los Términos de Referencia, la entrega a satisfacción del contrato es un fenómeno previo e independiente de la liquidación**

El Consorcio Obras Cauca confunde los conceptos jurídicos de terminación y recibo a satisfacción del contrato con la liquidación. Esta diferencia es la medula de la observación del oferente en desacuerdo, por cuanto busca refutar la integridad del certificado y la validez de la habilitación del suscrito, con el argumento de que el contrato no ha sido recibido a satisfacción, -y en esa medida supuestamente no cumple los requisitos de los Términos de Referencia-, porque está en proceso de liquidación, como si ambos fenómenos contractuales fueran idénticos o fuera imposible el recibo a satisfacción sin haberse completado la liquidación.

Acerca de este punto, el Contrato de Obra 2070329 suscrito por el Consorcio CMS- CARCELES con FONADE, contempla diferencias entre uno y otro fenómeno contractual. En el mismo sentido, los Términos de Referencia establecen claras diferencias entre uno y otro, como lo declaran los preceptos dispuestos a continuación:

***“7. ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN Y ACTA DE TERMINACIÓN  
Dentro de los 12.5 MESES siguientes a la suscripción del Acta de Inicio del Contrato, el CONTRATISTA, deberá entregar la obra objeto del contrato, con el lleno de los requerimientos técnicos y condiciones de funcionalidad.***

*El CONTRATISTA entregará al INTERVENTOR la obra dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguiente a la firma del Acta de Terminación del contrato. Del recibo por parte del INTERVENTOR se dejará constancia mediante Acta de Recibo Final de Obra, suscrita entre CONTRATISTA DE OBRA y el INTERVENTOR.*

***La ejecución de las actividades será aprobada y recibida en su totalidad en el Acta de Recibo Final de la Obra, razón por la cual, hasta ese momento la INTERVENTORÍA y/o la CONTRATANTE, se reservan el derecho de solicitar al CONTRATISTA, la adecuación, ajustes o correcciones de las actividades que no se encuentren en las condiciones esperadas y contratadas para ser recibidas.***

***Una vez suscrita el Acta de Recibo a Satisfacción de la obra, el CONTRATISTA, el INTERVENTOR y la CONTRATANTE, a través del supervisor delegado para tal fin, suscribirán el Acta de liquidación del contrato, dentro de los diez (10) días calendario, siguientes al recibo final de la obra.”*** Negrillas agregadas

*“ETAPA 2, EJECUCIÓN DE LAS OBRAS EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA- FINDETER (FIDUCIARIA BOGOTA S.A.) pagará al CONTRATISTA el valor de la Etapa 2. Ejecución de las obras, así: (...)*

*De cada uno de estos pagos, se efectuará una retención en garantía del diez por diez (10%), la cual se devolverá al CONTRATISTA DE OBRA, una vez cumplidos los siguientes requisitos: (...)*

***b) Recibo a satisfacción de la obra por parte de la INTERVENTORÍA.***

***c) Aprobación de las garantías correspondientes, señaladas en el numeral de GARANTÍAS del presente documento. El reintegro del diez por ciento (10%) por concepto de la Retención en Garantía, se realizará previa suscripción del Acta de Liquidación del Contrato, por todas las partes en ella intervinientes.”*** Negritas agregadas

De las porciones de los Términos de Referencia citadas, se deduce que de acuerdo con los Términos de Referencia de la Convocatoria PAF EUC 022- 2015 el recibo a satisfacción de las obras es diferente a la liquidación del contrato. De hecho, es un fenómeno posterior que ocurre sólo si el Interventor ha recibido a satisfacción la obra. Por esto, llevando los conceptos de los Términos de Referencia de la Convocatoria en referencia a la interpretación de las reglas para la habilitación de los oferentes, es forzoso concluir que el recibo a satisfacción a que hace referencia el numeral 1.2 del Subcapítulo III del Capítulo IV se refiere al mismo acto que el certificado presentado por el Consorcio Crear Futuro denomina Acta de Entrega y Recibo Final del Objeto Contractual, esto es, hace indicación del acto por el cual la interventoría recibe las obras porque se han ejecutado a satisfacción.

Por lo anterior, considerando que el Comité Evaluador debe interpretar los vocablos y expresiones contenidos en los Términos de Referencia de manera integral y uniforme, concluimos que es meridianamente claro, a la luz de la interpretación sistemática de los Términos de Referencia, que el Acta de Recibo a satisfacción es suficiente para acreditar experiencia técnica del oferente cuando cumple con los requisitos señalados en la Alternativa A. Máxime, cuando el oferente en exceso de lo exigido por el núm. 1.2 Subcapítulo III Capítulo IV aporta los documentos para acreditar experiencia con base en dos criterios simultáneos, la Alternativa A y la Alternativa C –allega copia de la minuta del contrato y del Acta de Entrega y Recibo Final del Objeto Contractual-.

Ahora bien, el suscrito oferente además de aportar este certificado, adjuntó el Acta de Entrega y Recibo Final del Objeto Contractual para demostrar con detalle las cantidades de obra ejecutadas y no, como maliciosamente lo hace parecer el Consorcio Obras Cauca, para confundir o inducir a error al Comité Evaluador.

Finalmente, recordamos al Consorcio Obras Cauca que, con arreglo al principio de transparencia previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, es perfectamente

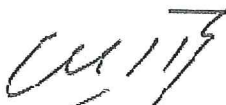
válido revisar y contradecir los certificados y demás documentos de las ofertas presentados por los oferentes en la Convocatoria. Sin embargo, dicha atribución tiene limitaciones demarcadas, en forma clara, por los derechos de los demás oferentes al buen nombre, a la buena fe, a la presunción de inocencia y a ser vencidos en juicio en audiencia pública, con todas las garantías procesales, pero no de la forma torticera que ha venido empleado el oferente inconforme.

Incurre en una actitud deleznable el Consorcio Obas Cauca al expresar declaraciones equivocadas, sin fundamento legal y material alguno, que buscan inducir en error al Comité Evaluador. Estas declaraciones carentes de fundamento no pueden ser atendidas por el Comité Evaluador en la medida que buscan enrarecer el proceso de selección e inducir en error al Comité Evaluador, con ataques a la integridad de uno de los proponentes sin pruebas y sin ninguna manifestación judicial. Sobre este punto, es preciso reiterar al oferente inconforme que inducir al error a una autoridad pública puede constituir conducta punible, según los términos del artículo 453 del Código Penal<sup>2</sup>.

En consecuencia con las razones expuestas, solicitamos al Comité Evaluador desestimar de plano las razones y quejas expresadas por el Consorcio Obras Cauca en sus documentos de observaciones extemporáneos y, en su lugar, proceder a publicar el Acta de Selección conforme al cronograma previsto en la Convocatoria.

Agradecemos su amable atención,

Cordialmente,



**MARCOS CARDOZO PERDOMO**  
REPRESENTANTE LEGAL CONSORCIO  
CREAR FUTURO  
C.C. 12.120.448

---

<sup>2</sup> Artículo 453. Fraude procesal. Modificado por el art. 11, Ley 890 de 2004. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años